EXPEDIENTE: JE/051/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

AUTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis[1].

VISTO el oficio TEQROO/SGA/493/2026, de veintitrés de octubre, mediante el cual la Secretaria General de Acuerdos remite el diverso CNHJ-SP-306/2026, de veintiuno de octubre, suscrito por Alejandra Escobar Mañon, Secretaria de Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y sus anexos, relacionados con el cumplimiento de la sentencia de trece de octubre dictada en este juicio. Del acuerdo de veinte de octubre se advierte que, en sus apartados I a III, la responsable comparó la queja CNHJ-QROO-470/2026, folio 001221, con los cinco procedimientos correspondientes al expediente CNHJ-QROO-279/2026 y sus acumulados 280, 281, 282 y 283 de ese año. Distinguió los eventos y publicaciones denunciados, concluyó que las coincidencias no actualizaban litispendencia y admitió la queja en la vía ordinaria, ordenando el traslado a las personas denunciadas. Con ello emitió la nueva determinación ordenada y comunicó el estado procesal del expediente. Asimismo, en el apartado X y el resolutivo sexto se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, sustentó su negativa en la conclusión de la etapa del procedimiento interno cuya equidad consideró protegida y la ausencia de un riesgo actual respecto de una eventual selección posterior. Así, emitió el pronunciamiento cautelar ordenado, sin que la ejecutoria hubiera impuesto su concesión. La responsable remitió copia certificada de la nueva determinación y acreditó su notificación al actor por correo electrónico el veinte de octubre, con acuse de recibo de esa misma fecha. La nueva determinación se emitió dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, ocurrida el trece de octubre, y el informe a este Tribunal se efectuó dentro del plazo otorgado. Con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64 y 66 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención al criterio de

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.

la jurisprudencia 24/2001[2] de la Sala Superior, sobre la facultad de exigir el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, el suscrito Magistrado Presidente e Instructor: - - -